

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, julio tres (3) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra NATALIA ELENA RUIZ GIL Y CARLOS ALBERTO PORTELA PERDOMO.- Rad. N° 2019-00254-00.-

RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha noviembre 19 de 2019, a través del cual se corrió traslado de las excepciones propuestas por NATALIA ELENA RUIZ GIL y se abstuvo de tener en cuenta las formuladas por CARLOS ALBERTO PORTELA PERDOMO por extemporáneas, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Aduce el recurrente que su inconformidad se concreta al inciso segundo del auto atacado, en el que se abstuvo de tener en cuenta las excepciones formuladas por el señor CARLOS ALBERTO PORTELA PERDOMO, aduciendo que dicha persona es un hombre en estado de unión libre, lo que indica que tiene una compañera permanente con la cual existe una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes vigente, por lo que es inescindible el nombre de la persona que aparezca como titular de los bienes y/o derechos embargados civilmente, pues los mismos son de propiedad de los señores Portela Perdomo y Ruiz Gil en proporción del 50% cada uno y por consiguiente hay unidad de causa en la parte ejecutada. Que dando aplicación a la sentencia SU-238 de fecha mayo 30 de 2019 de la Corte Constitucional, el apego extremo a una aplicación mecánica de las formas no puede conllevar a renunciar conscientemente a la verdad jurídica objetiva, derivándose así una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia sustancial.

Como hechos relevantes para resolver el presente recurso, se tiene que el demandado recurrente señor CARLOS ALBERTO PORTELA PERDOMO se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo, a través de su comparecencia a la Secretaría del Despacho el día 28 de octubre de 2019, según aparece a folio 89 del presente expediente.

El artículo 442 del Código General del Proceso regula la formulación de las excepciones dentro del trámite de los procesos ejecutivos y concretamente en su numeral 1° determina que “...*Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito...*”.

Del contenido de dicha norma resulta claro que el término que tiene la parte demandada para plantear excepciones perentorias es de DIEZ (10) DÍAS.

En el presente caso se tiene que el demandado recurrente fue notificado personalmente a través de su comparecencia a la secretaría del Despacho, el día 28 de octubre de 2019, según aparece en la constancia que obra a folio 89.

Por consiguiente, el término de diez días a que se refirió la norma parcialmente transcrita corrió durante los días 29, 30, 31 de octubre, 1°, 5, 6, 7, 8, 12 y 13 de noviembre de 2019 atendiendo que los días 2 y 9 fueron sábados, 3 y 10 fueron domingos y 4 y 11 fueron lunes festivos.

Corolario de lo anterior el término de diez días para proponer excepciones le venció al demandado recurrente el día 13 de noviembre de 2019 a las seis de la tarde y consecuentemente su escrito de fecha noviembre 18 de 2019, fue presentado en forma extemporánea.

Recuérdese que el artículo 117 del Código General del Proceso, expresa que “*Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...*” y como quiera que el artículo 13 de la misma obra establece que “...*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o los particulares, salvo autorización expresa de la ley...*”, no es posible, como lo pretende el recurrente que el Despacho tenga en cuenta el escrito de excepciones presentado a su nombre, por cuanto el mismo fue presentado en forma extemporánea.

Adicional a lo anterior se tiene que el artículo 14 del Código General del Proceso determina que “...*El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este Código...*” y siendo este un derecho Constitucional Fundamental, su inaplicación es violatorio de la Constitución, no siendo por ende posible que se tenga en cuenta el escrito de excepciones al que se refiere el recurrente.

Ahora, el recurrente aduce dos fundamentos en su recurso, a saber: En primer lugar la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros constituida entre los dos demandados, lo cual hace inescindible a la parte demandada, esto es que la misma no se puede separar además que el bien embargado es de propiedad de ambos en porcentajes iguales. En segundo lugar se plantea la figura del exceso rigor procesal sin dar aplicación al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

En cuanto a lo primero de estos planteamientos, esto es la existencia de una sociedad patrimonial inescindible entre los demandados y su copropiedad del bien inmueble sometido a medida, en nada afecta la decisión tomada, atendiendo que las obligaciones fueron aceptadas por los demandados en forma individual tal y como aparece en los respectivos pagarés, tanto así que incluso algunos de ellos solamente fueron suscritos por el ahora recurrente y solo el pagaré número 3579600222611 fue suscrito por los dos demandados sin que se hiciera mención expresa alguna frente al tema de la existencia de sociedad alguna entre los deudores.

Por consiguiente, como la demanda ejecutiva hipotecaria fue instaurada contra los dos demandados, ambos están obligados al pago en forma individual y conjunta, derivándose de ello que los derechos de ambos son escindibles, pudiendo por ello atenderse las excepciones planteadas por la otra demandada y no tener en cuenta las planteadas por el ahora recurrente, máxime que ambos están en circunstancias fácticas procesales diferentes, pues la señora NATALIA ELENA RUIZ GIL excepcionó en tiempo mientras que CARLOS ALBERTO PORTELA PERDOMO lo hizo en forma extemporánea.

Por consiguiente la alegada inescindibilidad entre los demandados no es motivo suficiente para reponer el auto recurrido.

En segundo lugar se tiene lo relativo al aducido exceso rigor procesal y el sacrificio del derecho sustancial frente al derecho procesal.

Como ya quedó dicho en párrafos anteriores, las normas procesales son de orden público y por ende de obligatoria aplicación e igualmente que en esta clase de procesos es obligatorio aplicar el Derecho Constitucional Fundamental del Debido Proceso, según el cual *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*.

Por consiguiente no existe la menor duda que los procesos judiciales tienen que adelantarse con el lleno de los requisitos formales establecidos para cada uno de ellos.

Siendo la perentoriedad de los términos uno de los principios que rigen los procesos civiles y estando determinado el término para excepcionar en los procesos ejecutivos establecido expresamente por una norma procesal, el mismo debe ser considerado como de orden legal y por ende no puede ser prorrogado por el juez ni por las partes.

Corolario de lo anterior, la exigencia del cumplimiento del término legal establecido por el Código General del Proceso para proponer excepciones en el trámite del proceso ejecutivo, no puede ser considerada como un exceso de rigor procesal, pues de no exigirse así generaría la violación del derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-335 de 2017, se refirió a la figura del exceso rigor procesal determinando lo siguiente:

“...se configura por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”

En el presente evento las normas procesales aplicadas por el Despacho no se oponen a la vigencia de los derechos constitucionales del demandado, puesto que la exigencia del cumplimiento de un término legal, esto es el establecido por una norma procedimental, de manera alguna afecta los derechos Constitucionales del demandado y por el contrario, no hacerlo sí es violatorio de los derechos constitucionales de la parte demandante.

De igual manera la exigencia del cumplimiento del requisito formal del término para plantear excepciones, no es irreflexiva ni constituye una carga imposible de cumplir para la parte y finalmente no se ha incurrido en un rigorismo procedimental en la apreciación de pruebas pues no se ha llegado a la etapa de decisión que es cuando se aprecian.

En conclusión, no estando demostrados los fundamentos alegados por el demandado recurrente, se impone negar el recurso de reposición planteado.

Finalmente frente a los escrito aportados a folios 114 a 125, se tomarán las siguientes determinaciones.

Respecto del escrito que reposa a folios 114 a 116, en su oportunidad procesal se verificará la contestación a las excepciones perentorias.

Se tendrá en cuenta la autorización dada a Diana María Hernandez Carvajal como dependiente del apoderado de la parte actora, la que obra a folio 117.

Se tendrá igualmente en cuenta el registro del embargo del bien dado en garantía hipotecaria, según documentos que reposan a folios 118 a 123.

Conforme a lo solicitado en el escrito del folio 125 y estando debidamente embargado el bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 350-210894, se ordenará su secuestro, comisionando para ello al Juzgado. En consecuencia se comisionará para la práctica de dicha diligencia a los Juzgados Civiles Municipales reparto de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

1.- NO REPONER, el inciso segundo del auto de fecha noviembre 19 de 2019, mediante el cual se abstuvo de tener en cuenta las excepciones formuladas por el demandado CARLOS ALBERTO PORTELA PERDOMO, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

2.- ORDENAR que por Secretaría se controle el término del traslado de las excepciones planteadas por la demandada NATALIA ELENA RUIZ GIL.

3.- **DISPONER** que en su oportunidad procesal se verificará la contestación a las excepciones perentorias obrante a folios 114 a 116.

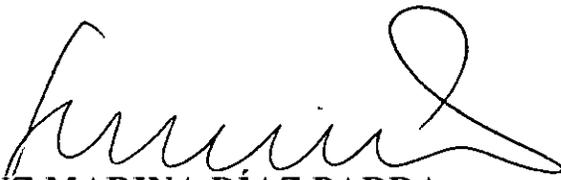
4.- **TENGASE** en cuenta la autorización dada a Diana María Hernández Carvajal como dependiente del apoderado de la parte actora.

5.- **TENGASE** igualmente en cuenta el registro del embargo del bien dado en garantía hipotecaria.

6.- **DECRETAR** el secuestro del inmueble ubicado en la carrera 23 sur N° 87-08, Conjunto Cerrado Santo Domingo, Apartamento 505 Torre 3 Quinto Piso de Ibagué. Para la práctica de esta diligencia se comisiona a los señores Jueces Civiles Municipales de Ibagué -Reparto-, a quienes se confieren amplias facultades. Se designa como Secuestre al(a) señor(a) NTJ-ADMIN JUDICIAL SAS, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia. Por Secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,


LUZ MARINA DÍAZ PARRA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA
HOY 06 JUL. 2020 NOTIFICO
POR CITACIÓN EN ESTADO N° 059
EL AUTO ANTERIOR
P/P
FERNANDO BERMÚDEZ AVILA
SECRETARIO